



RESOLUCIÓN N° - 662 DE 2017
(18 ABR 2017)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE INVESTIGACION DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, ley 1333 de 2009, resolución 2086 de 2010, Decreto 3678 de 2010, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y Por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que de manera oficia la Corporación Autónoma Regional, de la Guajira "CORPOGUAJIRA mediante comisión 344.142 de 10 de febrero de 2015, se realiza visita en los municipios de Barrancas, Fonseca y Distracción con el objeto de verificar si se está realizando preparación de la tierra para el establecimiento de cultivos de arroz.

Que mediante auto No 1033 de 09 de noviembre de 2015, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JACOBO FRANCISCO MEDINA SIERRA**, Identificado con cedula de ciudadanía No 17.845.142 por la presunta desobediencia a la Resolución 0035 del 7 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE RESTRINGE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", restringió a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca de Rio Cesar y Cuenca del río Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

Dentro del informe antes mencionado se relacionan coordenadas de los posibles propietarios, tenedores o poseedores de los predios que se encontraron preparando o sembrando para establecimiento de cultivos de arroz, luego de solicitar información dentro de la verificación de los hechos a la oficina de instrumentos públicos del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira se pudo constatar que de acuerdo a las matricula inmobiliaria 214-8655 predio denominado, "santa fe" fue vendido al señor **RAMIRO LIZARAZO**, Identificado con cedula de ciudadanía No 84.034.494 por parte del señor **JACOBO FRANCISCO MEDINA SIERRA**, Identificado con cedula de ciudadanía No 17.845.142.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social". Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA. Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el comisión 344.142 de 10 de febrero de 2015, se procederá a la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante auto No 1033 de 09 de noviembre de 2015, ya que de la verificación de los hechos del contenido de aquél, se advierte la existencia de la causal No. 3 del artículo 9 de la Ley 1333/09, consistente Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del **JACOBO FRANCISCO MEDINA SIERRA**, Identificado con cedula de ciudadanía No 17.845.142 iniciada mediante auto No 1033 de 09 de noviembre de 2015, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor **JACOBO FRANCISCO MEDINA SIERRA**, Identificado con cedula de ciudadanía No 17.845.142, o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los) días del mes de abril del año 2017.

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

18 ABR 2017

Proyecto: Carlos E. Zarate 
 Reviso: Adrián Ibarra Ustamz 
 Aprobó: Jorge Palomino